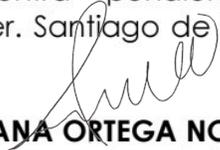


SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-003-2020-00010-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento del recurso de apelación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de febrero de 2021.


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 201

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Febrero de 2021.

Revisado nuevamente el expediente encuentra el despacho que por medio de auto N° 2929 del 15 de diciembre de 2020 se inadmitió la contestación presentada por la menor **CLARA ALVAREZ AGUIRRE** representada legalmente por **DIANA MARCELA AGUIRRE** dando aplicabilidad al artículo 18 de la Ley 712 de 2001, le impone al juez laboral la obligación de permitir la corrección de la contestación de la demanda en un término de cinco (5) días, cuando se incumplan sus requisitos formales o se dejan de acompañar los anexos exigidos.

En termino el apoderado judicial de la integrada como LITISCONSORTE NECESARIO subsana la contestación de la demanda, pero olvida exponer los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa tal como lo exige el artículo 31 del C.P.TyS.S. y se indicó en el auto ya mencionado, sin embargo, teniendo en cuenta la calidad de **CLARA ALVAREZ AGUIRRE** menor de edad, sujeto de especial protección, como lo indica la Constitución Política de 1991 que estableció un marco de protección constitucional reforzada a favor de los niños, niñas y adolescentes, como se desprende del Estado Social y Democrático de Derecho y el respeto a la dignidad humana de las niñas y niños. Teniendo en cuenta que este principio constitucional del interés superior de menor, fija a favor de los niños una garantía constitucional para asegurar el desarrollo integral y la personalidad del menor y que las autoridades estatales están en la obligación de orientar sus decisiones en el sentido de materializar dicho principio, y procurar para que su accionar evidencie la supremacía que tienen los derechos de los niños al momento de su interpretación y ponderación, en ese orden de ideas no puede el despacho ceñirse simplemente a lo que reza el artículo 31 del C.P.T.yS.S. y vulnerar los derechos de la menor al tener por no contestada la demanda.

Dado lo anterior se debe dejar sin efectos el numeral del auto, el cual tuvo por no contestada la demanda por parte de **CLARA ALVAREZ AGUIRRE** representada legalmente por **DIANA MARCELA AGUIRRE**, se está a lo dispuesto el numeral 2 del auto N°161 del 28 de enero de 2020 y se abstendrá de darle tramite al recurso presentado por la integrada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 1 del auto N°161 del 28 de enero de 2020 que fijo tuvo por no contestada la demanda por parte de **CLARA ALVAREZ AGUIRRE** representada legalmente por **DIANA MARCELA AGUIRRE**.

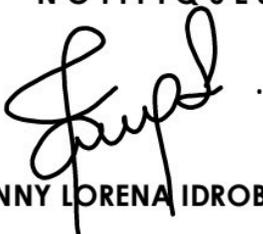
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **CLARA ALVAREZ AGUIRRE** representada legalmente por **DIANA MARCELA AGUIRRE**.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite al Recurso de Apelación presentado por el apoderado judicial de la integrada, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia

CUARTO: ESTARSE A LO DISPUESTO el numeral 2 del auto N°161 del 28 de enero de 2020 que fijo fecha para llevar a cabo audiencia virtual el día **ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **DIEZ Y TERCERAS (10:30) AM DE LA MAÑANA**.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YENNY LORENA IDROBO LUNA

REPUBLICA DE COLOMBIA


Honesty and Order

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY 05-02-2021 EN EL ESTADO No. 15


SECRETARIA

Notificaciones

mariaezu@gmail.com

mzuniga.abogados@gmail.com

Grujues2@gmail.com

Grujues2@gmail.com

Marcela_422@hotmail.com

Oscarabogado0121@hotmail.com

AUP-2020-010